

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS (CECyT)

INTERPRETACIÓN N° 3

CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

INTERPRETACIÓN N° 3

CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

PRIMERA PARTE

Visto:

El proyecto de interpretación sobre “Contabilización del impuesto a las ganancias” elevado por el Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECyT) de esta Federación; y

Considerando:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional;
- b) que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- c) que el Reglamento del CECyT ha incorporado a partir del 27 de septiembre de 2002, un nuevo tipo de pronunciamiento técnico de aplicación obligatoria: la interpretación;
- d) que la profesión contable argentina necesita conocer, cuando se presentan alternativas en la interpretación de las normas contables profesionales vigentes, cual es la más adecuada;
- e) que la aplicación de las normas sobre la contabilización del impuesto a las ganancias ha generado consultas por los usuarios de los estados contables;
- f) que el reglamento del CECyT establece procedimientos de urgencia para emitir resoluciones de urgencia o modificaciones no sustanciales;
- g) que se ha cumplido el período de consulta establecido para el Proyecto N° 3 de Interpretación, durante el que se recibieron diversas opiniones de los matriculados, comisiones de estudio de los Consejos Profesionales e interesados en general;
- h) que el CECyT, a través de la CENCyA analizó las opiniones recibidas, incluyendo al proyecto las que correspondieran;
- g) que esta interpretación sobre “Contabilización del impuesto a las ganancias” contribuye al objetivo referido en los considerandos anteriores y ha sido aprobado por los organismos técnicos de la FACPCE.

Por todo ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Resuelve:

Artículo 1º - Aprobar la Interpretación N° 3 sobre “Contabilización del impuesto a las ganancias”, detallada en la segunda parte de esta Interpretación.

Artículo 2º - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) la vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de agosto de 2003, si bien se recomienda su aplicación anticipada;
- b) la difusión de esta Interpretación entre sus matriculados, los organismos de control, establecimientos educativos y a los empresarios de las respectivas jurisdicciones.

Artículo 3º - Registrar esta Interpretación en el Libro de Interpretaciones de Normas de Contabilidad y Auditoría; publicar la parte resolutive, en el Boletín Oficial de la República Argentina; el texto completo en la página web de esta Federación y en forma impresa; comunicarla a los Consejos Profesionales y a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes.

Corrientes, 4 de julio de 2003

Dr. Oscar G. Maciel
Secretario

Dr. Luis J. Garzarón
Presidente

INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA N° 3

SEGUNDA PARTE

TEMA:

Contabilización del impuesto a las ganancias

Referencia: Sección 5.19.6 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17

Alcance general de una Interpretación

De acuerdo con el artículo 29 del Reglamento del CECyT aprobado el 27 de septiembre de 2002 por la Junta de Gobierno de la FACPCE, una interpretación de norma contable argentina, una vez aprobada por la Junta de Gobierno y por el Consejo Profesional de la jurisdicción, es de aplicación obligatoria como norma contable.

Alcance de esta Interpretación

1. Esta interpretación provee guías sobre diversos aspectos relacionados con la aplicación de las normas relacionadas con la contabilización del impuesto a las ganancias.

Pregunta 1

2. ¿ La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria o permanente en la contabilización de impuesto a las ganancias de acuerdo con la sec. 5.19.6 de la RT 17?

Respuesta

3. La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria y en consecuencia, corresponde el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido.

Pregunta 2

4. Habiendo concluido en la respuesta anterior que se trata de una diferencia temporaria y por lo tanto corresponde registrar un pasivo por impuesto diferido: ¿que contrapartida corresponde consignar?

Respuesta

5. El pasivo por impuesto diferido se registrará imputando como contrapartida el resultado del período (impuesto a las ganancias), aplicando la metodología descrita en el sección 5.19.6 (Impuesto a las ganancias) de la Resolución Técnica N° 17.

Anexo

Fundamentos de esta Interpretación

1. Aspectos conceptuales

Las siguientes normas han sido consideradas en el análisis conceptual:

a) RT 17 Sec 5.19.6.3.1. (*Lo que sigue no es copia textual de la norma*)

Cuando existan diferencias temporarias entre las mediciones contables e impositivas de los activos y pasivos, se reconocerán activos o pasivos por impuesto diferidos (con dos excepciones).

Las diferencias temporarias darán lugar al cómputo de pasivos cuando su reversión futura aumente los impuestos determinados.

Las excepciones (es decir cuando una diferencia temporaria no origina activos o pasivos por impuestos diferidos) son:

1. cuando la diferencia tiene que ver con un valor llave que no es deducible impositivamente (no es el caso planteado)

2. cuando la diferencia tiene que ver con el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que:

a. no una combinación de negocios

b. a la fecha de la transacción no afecta al resultado contable ni el impositivo

b) NIC 12 (impuesto a las ganancias) (*Lo que sigue no es copia textual de la norma*)

Introducción, párrafo 1: Existen diferencias temporarias en el nuevo método que no eran temporales en el antiguo, por ejemplo:

.....

b. los activos y pasivos no monetarios de la empresa que se reexpresan siguiendo la NIC

29

Pfo. 5. Definiciones:

Diferencia temporaria imponible: son aquellas que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia o pérdida fiscal de períodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado.

Pfo. 20. Activos revaluados

En algunos países la revaluación afecta los resultados del ejercicio y además se toman a los efectos fiscales. En este caso no hay diferencias.

Pero si la revaluación no afecta a la ganancia fiscal si hay diferencia entre el valor contable y el valor fiscal y es una diferencia temporaria, pues genera un mayor impuesto a pagar cuando se produzca el flujo de los beneficios económicos previstos (uso o venta del bien).

Esta diferencia temporaria existe aunque:

- a. La empresa no desee vender el activo (pues se recuperará mediante el uso)
- b. se difiera el pago del impuesto a las ganancias (reversión de los fondos en otros activos similares) pues el impuesto se acabará pagando cuando se use o vendan los nuevos activos.

Apéndice A: Pfo. 18. Hiperinflación. Los activos no monetarios se reexpresan en los términos de la unidad de medida de cierre, pero no se hace ningún ajuste equivalente para propósitos fiscales. La solución para este caso es que el impuesto diferido se carga a resultados. Si el caso planteado fuera una combinación de reexpresión y revalúo, la parte del revalúo va al patrimonio neto (con su impuesto diferido) y la de la reexpresión al resultado del ejercicio.

2. Aspectos prácticos

Caso 1:

Terreno adquirido el 1.1.02. Valor de costo: \$1.000 P Neto = Capital = \$1.000

El 31.12.02, el coeficiente de reexpresión en moneda homogénea = 2 y no se aplica el ajuste por inflación impositivo. (No hay otras operaciones)

En el ejercicio finalizado el 31.12.03 se desafecta y vende el terreno en \$2500 en efectivo el 1.1.03. No se aplica ajuste por inflación contable ni impositivo. (No hay otras operaciones)

<i>Concepto</i>	<i>Contable 2002</i>	<i>Impositivo 2002</i>	<i>Contable 2003</i>	<i>Impositivo 2003</i>
Terreno	1000 x 2 = 2000	1000	0	0
Capital ajustado	2000	1000	2000	1000
Ingresos vta. b uso	0	0	2500	2500
Egreso c v b uso	0	0	(2000)	(1000)
Resultados Vta. b uso	0	0	500	1500
Resultado por impuesto	(300)	0	(150)	(450)

Efectivo	0	0	2500	2500
RECPAM	0		0	
Pasivo impuesto diferido	300		300-300=0	
Pasivo fiscal	0	0	450	450

Registración contable del impuesto:

Año 2002

Impuesto a las ganancias 300

A Pasivo por Impuesto Diferido 300

Año 2003

Impuesto a las ganancias 150

Pasivo por Impuesto Diferido 300

A Impuesto a las Gcias. A Pagar 450

Comprobación de la diferencia temporaria en moneda homogénea: los cargos acumulados por impuesto a las ganancias contables (método del impuesto diferido) e impositivos, son equivalentes, desde el momento en que se origina la diferencia temporaria, hasta el ejercicio en que se cancela definitivamente.

	Impto. Gcias 2002	Impto. Gcias 2003	Impto. Gcias 2002/2003
Contable	(300)	(150)	(450)
Impositivo	0	(450)	(450)
Diferencia			0

En este caso se observa que el efecto del reconocimiento del Pasivo por Impuesto Diferido en el momento del ajuste por inflación, provoca un resultado negativo en este ejercicio (en el cual no hay ningún resultado reconocido).

En realidad se trata de un resultado negativo (el impuesto a las ganancias) que no se origina en ningún resultado contable, y que aplicando la norma 4.7. de la R.T. 17 y el método de la NIC 12, se reconoce cuando se conoce que en el futuro habrá que pagar un mayor impuesto.(En el ejemplo \$ 300 en el ejercicio 2003).

Es decir, se está reconociendo un cargo a resultados como consecuencia de un aumento en la presión fiscal (se pagará más impuesto que la tasa nominal vigente).

En el caso que surja una ganancia contable por la venta del bien de uso (diferencia entre el precio de venta y el costo contable), tributará y se reconocerá como resultado negativo contable en el ejercicio en que se produce la venta del mismo. (En el ejemplo la ganancia por la venta genera un impuesto a las ganancias de \$ 150 en el ejercicio 2003)

Caso 2:

Bien de uso adquirido el 1.1.02. Depreciación contable e impositiva igual = 2 años

Valor de costo: \$1.000 (con capital)

El bien genera con su utilización un flujo de fondos igual que el valor contable que se amortiza contablemente (que se produce el último mes del ejercicio)

El 31.12.02, el coeficiente de reexpresión en moneda homogénea = 2 y no se aplica el ajuste por inflación impositivo.

En el ejercicio finalizado el 31.12.03 suponemos que no hay inflación .

Concepto	Contable 2002	Impositivo 2002	Contable 2003	Impositivo 2003
Bien de uso	$1000 \times 2 / 2 = 1000$	$1000 / 2 = 500$	0	0
Capital Ajustado	2000	1000	2000	1000
RECPAM	B uso 500 Capital -1000 Amort. 500 0 (*)		0	
Depreciación	(1000)	(500)	(1000)	(500)
Ingresos	$1000 \times 1 = 1000$	1000	(1000)	(1000)
Efectivo	1000	1000	$1000 + 1000 - 150(**) = 1850$	$1000 + 1000 - 150(**) = 1850$
Resultados antes de impuestos	0	500	0	500
Resultado por impuesto 30%	(300)	(150)	0	(150)
Pasivo por Imp. diferido	150		$150 - 150 = 0$	
Pasivo fiscal	150	150	150 (**)	150 (**)

(*) Determinado por método indirecto. El resultado obtenido es igual a cero porque no hay rubros expuestos a la inflación, ya que la variación del efectivo se produjo el último mes del ejercicio 2002

(**) El Pasivo fiscal del año 2002 se abonó durante el ejercicio 2003

3.2. Imputación contable del reconocimiento del pasivo por impuesto diferido

Corresponde preguntarse, *¿cuál es la imputación contable <contrapartida> del reconocimiento del pasivo por impuesto diferido?*

La alternativa aprobada mayoritariamente es que debe reconocerse contra resultados del ejercicio (impuesto a las ganancias), por los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores.

La norma 4.7. de la RT 17 de la FACPCE, establece las reglas para la imputación de costos a los períodos, e indica que “los impuestos sobre las ganancias se imputarán a los mismos períodos que los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas que intervienen en su determinación”.

El hecho generador es la inflación del período y su falta de reconocimiento por parte de las normas tributarias que genera este pasivo por el mayor cargo de impuesto en el futuro, y tal lo indicado en el párrafo anterior, se categoriza su contrapartida como un costo que no puede ser vinculado con un ingreso determinado, pero sí con un período, debiendo por lo tanto ser cargado al resultado de éste.